/ Lima, trece de agosto de dos mil diez.-

'VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa el sentenciado César Augusto Cruz Guzmán contra la sentencia condenatoria de fecha once de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno; intervipiendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado César Augusto Cruz Guzmán fundamenta su recurso de nulidad a foias quinientos vino, alegando que la sindicación de la menór agraviada ha side desvirtuaca suesto que en el juicio oral se ha demostrado que estuvo libando licor no recordando lo acontecido y entrando en contradicciones, po cuanto, a nivel policial y en la etapa de instrucción refirió no haber tomado. licor y sentía que la besaban; en tanto, en el juzgamiento señaló que sí había bebido licor y que no percibió que la habían besados siendo el caso que las relaciones sexuales imputadas fueron consentidas, lo que no es punible porque la menor agraviada tente dieciséis años al momento de sucedidos los hechos. Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio, de fojas trescientos treinta y ocho, se imputa al encausado César Augusto Cruz Guzmán haber tenido acceso carnal no consentido con la menor de iniciales N.J.D.L.C.S., el día diecisiete de setiembre de dos mil seis, en la madrugada, luego de que lograra que la menor ingiriera una petida alcohólica conocida como "Punto G", en la cual colocaron una sustancia denominada Benzodiazepina, siendo el

Ĺ

14

caso que cuando el encausado se percató que la menor se encontraba mareada e imposibilitada de ofrecer resistencia la condujo - en compañía de sus amigos, hasta el domicilio del encausado Christian Angel Melgarejo Vargas ubicado en San Juan de Amancaes, manzana trece, lote treinta y tres, distrito del Rímac, inmueble en el que aprovectándo el estado de la agraviada mantuvo relaciones sexuales con ésta. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentència condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegação a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encáusado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado. Cuarto: Que, la sola sindicación del agraviado puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado, sin embargo, resulta necesario que cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número dos – dos mil cinco, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, esto es, que la sindicación del agraviado sea libre de incredibilidad subjetiva, verosímil y permanente; situación que se presenta en este proceso, puesto que no se ha demostrado que la sindicación realizada por la menor agraviada haya sido realizada con alguna motivación

4/N

subjetiva que la inhabilite, tal como odio, venganza, revanchismo u otro, asimismo, viene respaldada on los siguientes elementos periféricos objetivos: i) el Certificado Médico Legal número cero cuatro cuatro siete seis ocho - CLS, de foias cuarenta v cuatro. , practicado a la menor agráviada, donde se indica que presenta himen compraciente, equimosis de cuatro por dos centímetros en región de rodilla izquierda, equimosis de cuatro por dos centímetros en régión lumbar izquierda ocasionado por agente duro y flexible, y equimosis por seción en región de tercio medio cara lateral derecha de cuello, requiriendo un día de atención facultativa y tres de incapacidad médico legal; ii) el Certificado Médico Legal número cero cuatro cinco tres cero dos - PF -AR, de fojas cuarenta y cinco, practicado a la menor agraviada, donde se consignó que de la muestra vaginal extraía a ella se observó espermatozoides humanos; iii) el Dictamen Pericial de Química Forense, de fojas cuarenta y nueve, practicado a la menor agraviada, donde se expresa que se encontró – en la muestra de su orina positivo para BENZODIAZEPINAS; iv) el Protocolo de Pericia Psicológica, de fojas ciento veintiuno, practicada a la menor, donde concluye que presenta reacción a estrés moderada compatible a evento estresor de tipo sexual, siendo el caso que las sindicaciones fueron realizadas durante el nivel policial y las etapas de instrucción y juicio oral, señalando en aquellas haber ingerido tres vasitos de "Punto G" proporcionados por el recurrente, sintiéndose inmediatamente mareada, lo que fue aprovechado por aquél para que la conduzca a una casa donde la acostaron sobre una cama (...). Que, las versiones expresadas por la menor agraviada

son verosímiles y coherentes, por lo que desvirtúan la presunción de inocencia del encausado y el argumento de que habrían mantenido relaciones sexuales consentidas. Quinto: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio, la determinación de la edad de la menor agraviada al momento de los hechos producidos fue de dieciséis años de edad, conforme al acta de nacimiento de dicha menor, obrante a fojas ciento nueve, donde se indica que nació el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa; no obstante la Sala Penal Superior condenó al encausado en virtud del primer párrafo del artículo dento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal. Que, cuando hablamos de indemnidad sexual, nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decinir sobre su actividad sexual, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico - mediante un criterio de interpretación sistemática - a las personas menores de catorce años; mientras que, cuando la edad supera los catorce, se protege la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, conforme ha sido explicado y desarrollado en el Acuerdo Plenario número cero cuatro – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis; en este orden de ideas, atendiendo a que el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal protege al sujeto pasivo que tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, es evidente que por la edad de la agraviada (dieciséis años de edad), la conducta del procesado se encontraría dentro del ámbito de protección al que se refiere el artículo ciento setenta, primer párrafo.

del Código Penal que protege la libertad sexual de la agraviada coactada y anulada por el ilícito accionar del encausado; sin embargo, habiéndose determinado que la lesión del bien jurídico en este caso es la libertad sexual y no la indemnidad sexual – lo que impide la imputación por el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal - advertimos que frente al artículo ciento setenta resulta más específica lo regulado en el artículo ciento setenta y uno del Código Penal, es decir, la violación de persona en efigation de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, el cual expresa que " el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años"; por lo que, siendo ésta la norma aplicable y' la más favorable al recurrente, la pena a imponérsele debe girar en torno al marco jurídico establecido por este dispositivo legal, el cual contempla una pena abstracta mínima de diez años y máxima de quince años (la contemplada en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero, primer párrafo del Código Penal es de veinticinco a treinta años), debiendo considerarse la presencia de una eximente incompleta, esto es, el estado de ebriedad en que el encausado se encontraba para rebajar la pena, conforme lo prescribe el artículo veintiuno del Código Penal. Por estos fundamentos: ADECUARON la calificación jurídica imputada, esto es, violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento

setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, al delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, previsto en el artículo ciento setenta y uno del Código Penal; declararon NO HABER NULIDAD`en la sentencia de fecha once de agosto de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos noventa y uno, en el extremo que condenó a César Augusto Cruz Guzmán por el delito contra la Libertad, Sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, en agraçõe de la menor de iniciales N.J.D.L.C.S.; con lo demás que contiene, y HABER NULIDAD en el extremo que impuso veinticinco años de péna privativa de la libertad a César Augusto Cruz Guzmán; y reformándola le impusieron ocho años de pena privativa por el delito y agraviada antes citados, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el uno de julio de dos mil ocho vencerá el treinta de junio de dos mil dieciséis; y los devolvieron.-SS.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

Clue Paum Ollo

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RT/dsza

SE PLELS JOSELY MAJARO

MIGUZL ALCEL MAJARO

MIGUZL MA